ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE PUERTO RICO

Ponencia de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico

En torno al P. de la C. 2944

Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico

31 de mayo de 2016

Buenos días, a todos los miembros de esta honorable comisión.

Se dirige a ustedes Juan Agustín Hernández Torres, periodista de profesión, en calidad de presidente de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico (ASPPRO).

Antes de todo deseo dejar establecido para propósitos del récord que la ASPPRO es una entidad privada cuya membresía es de carácter voluntario y agrupa a periodistas profesionales activos, retirados y/o ejerciendo otras funciones. Durante la pasada vista pública se levantaron ante esta comisión asuntos ajenos a los que nos traen aquí.

Hoy no comparecemos ante esta honorable comisión para hablar de asuntos internos de la organización, que nos alejan de lo que es importante. Hoy estamos aquí para oponernos a una medida que atenta contra la Libertad de Prensa y para afirmar que este sagrado derecho que nos ampara la Constitución, NO es para los periodistas.

La Libertad de Prensa le pertenece al pueblo.

Habiendo dicho esto, comparezco hoy ante esta comisión para expresar la oposición de la ASPPRO al Proyecto de la Cámara 2944 que pretende establecer una llamada Ley de

Transparencia y Acceso a la Documentación y a la Información Pública y que es auspiciado por el empresario George Soros y las organizaciones que en Puerto Rico éste financia.

Contrario a lo que se expone en el texto de la medida propuesta, la misma crea estructuras y procedimientos que en vez de hacer más expedito el proceso de divulgación de la información en poder del estado impone términos y condiciones que dilatan innecesariamente el proceso, además de imponer onerosas responsabilidades a los ciudadanos interesados en fomentar una más efectiva y responsiva relación entre el gobierno y sus gobernados.

Debemos distinguir que este proyecto persigue dos propósitos principales, a saber: el establecimiento de un procedimiento de documentación y organización de toda gestión llevada a cabo por los servidores públicos y de toda información con la que pudieran advenir en contacto durante el curso de esa gestión, y el establecimiento de un mecanismo de acceso y divulgación a dicha documentación e información. En ambas vertientes el proyecto tiene serias fallas y sesgos que lo hacen defectuoso y posiblemente atentatorio del derecho a la intimidad de los ciudadanos.

De convertirse en ley, este proyecto obligará a todo servidor público por virtud de su Artículo 11, a "abrir un expediente sobre cualquier asunto nuevo que ocupare su atención" el cual "contendrá cualquier información o documento que se genere por cualquier servidor público". Ordena además la creación del expediente "con la aparición o generación del primer documento o información el tema", cualquiera que este sea.

¿Cuál es el alcance de esta disposición? El alcance de esto lo encontramos en la definición provista en el documento sobre lo que se considerará información pública y quiénes serán los servidores públicos.

En el primer caso, información pública, según definida en el Artículo 3, es toda aquella información de "procedencia pública que este en poder o deba estar en poder de un servidor público, o que sugiere el ejercicio de la autoridad pública o como producto del empleo de fondos públicos o de autoridad pública". Además incluye información o documentos en los que "se detalle el producto de la iniciativa, o de la gestión pública y el empleo de sus recursos y el ejercicio de la autoridad del Estado". Es decir, todo lo que le pongan de frente a un servidor público, y algo más.

¿Y quiénes serán los servidores públicos? Servidor público es una "persona en el gobierno que interviene en la formulación de política pública, o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración", incluido todo contratista independiente "cuyo contrato equivale a un puesto o cargo", entre otras condiciones.

En su más fácil e inmediata interpretación, este proyecto dispone que las agencias de publicidad, los bufetes de abogados, los bancos, los promotores industriales, las firmas de ingenieros y constructores, los proveedores de servicios médicos, de computadoras, de telefonía y cualquiera otro contratista o entidad que tenga relación con el gobierno, incluidos los partidos políticos, deberán, "por mandato de ley", abrir un expediente en el que se incluyan todos los documentos e información que se generaron a partir de dicha relación con el gobierno, incluidas las minutas de reuniones, planes de trabajo, estrategias de desarrollo, además de todo documento en donde "se detalle el producto de la iniciativa, o de la gestión pública y el empleo de los recursos" (Art. 11) del estado. Esas empresas y entidades deberán crear y remitir al ente de gobierno con el que se relacionan dicho expediente dentro de los cinco (5) siguientes a la última entrada o anotación hecha en el mismo.

Por otro lado, este proyecto menciona una nueva clasificación de servidor público; aquel que no tiene remuneración. Hasta donde tenemos entendido en el gobierno de Puerto Rico no existen servidores públicos que ejerzan labor alguna sin remuneración. No obstante, sí sabemos de innumerables ciudadanos que en su afán por fomentar una más efectiva y responsiva relación entre el gobierno y los gobernados dedican de manera voluntaria miles de horas de su tiempo a actividades que de ordinario deben ser responsabilidad de estado.

Así existen asociaciones de residentes, grupos cívicos y profesionales, organizaciones deportivas y culturales, sindicatos de trabajadores, iglesias y toda una gama de organizaciones civiles que de manera desinteresada se dan a la tarea de mejorar las condiciones de vida, educar y ampliar el alcance de los derechos de ciudadanos y comunidades, entre muchísimas otras tareas. Si efectivamente es a estas personas a las que el proyecto identifica como "servidores públicos sin remuneración", y éste se convierte en ley, entonces estas organizaciones deberán entregarle a una agencia de gobierno, las minutas de las reuniones en las que se habló, por ejemplo, de la necesidad de ponerle luces al parque de la comunidad, de construir aceras y cunetones o del auspicio a un campamento de verano comunitario, por el hecho de haber discutido el asunto con un empleado del municipio, un asambleísta, el alcalde o un legislador.

Y si algunas de esas organizaciones llegara a recibir fondos públicos para cualquiera de los proyectos que proponga, probablemente deba entregar además de minutas, información como nombres y direcciones de sus miembros, informes de gastos y estados de cuenta, o cualquier información que de alguna manera se relacione al tema, programa o proyecto que les ocupó. Esto será así porque, según la ley, esos líderes y organizaciones comunitarias se habrán convertido en "servidores públicos" sin remuneración.

Esta información que los ciudadanos vendrían obligados a proveer al estado –sin entrar a considerar la posibilidad de que la misma pueda llegar a hacerse pública o no – levanta serias preocupaciones, máxime cuando la misma será registrada y codificada por nombre de agencia, nombre de servidor público y fecha (Art. 12) antes de pasar a un archivo central.

En este aspecto entendemos que al requerir información de los ciudadanos a la que de ordinario el estado no accede, el alcance de esta medida será que el estado le habrá impuesto a la acción cívica onerosas responsabilidades cuyo cumplimiento representará pudiera representar un atentado en contra del derecho a la intimidad de las personas que decidan fomentar una más efectiva y responsiva relación entre el gobierno y los gobernados.

En lo relacionado al establecimiento de un mecanismo de acceso y divulgación a dicha documentación e información la propuesta ley descansa, entre otros elementos, sobre lo que parece ser su principio rector: que "el Estado tiene la obligación de tener control sobre la información y la documentación pública". Al reconocer dicha obligación del estado, esta medida le reconoce además, la autoridad para controlar la información y la documentación pública.

Para los proponentes de esta medida, y para quienes la apoyan, esta aseveración no parece inquietarles porque en repetidas ocasiones hemos escuchado en el debate público que "eso es lo que ya el estado hace". Pero ese mismo es el problema: el estado es quien controla la información.

Como solución al problema se plantea entonces ampliar el control del estado creando nuevas instancias administrativas que, lejos de agilizar el proceso de acceso a la información, le imponen términos y condiciones que dilatan innecesariamente el mismo.

La primera de estas instancias administrativas es el llamado "oficial de información" que según el Artículo 14, requerirá a todas las agencias y entidades de gobierno y quién será "el contacto central" de la agencia para "la recepción de solicitudes de información, para la asistencia a los individuos que solicitan información y para la recepción de denuncias sobre la actuación de la autoridad pública en la divulgación de información".

En su sabiduría extrema, nuestro refranero popular tiene una expresión que describe muy sucintamente esta instancia administrativa: "Están poniendo al cabro a velar las lechugas".

¿Cómo es posible que el servidor público cuya responsabilidad es el cumplimiento de la ley que se propone, sea a la misma vez quien tenga la obligación de recibir las denuncias sobre la actuación de la autoridad pública en la divulgación de información? Esta situación se hace más inverosímil cuando en el mismo articulado leemos que este oficial es "uno de los responsables del cumplimiento de la ley".

Resulta igualmente inverosímil que un proyecto que persigue hacer más expedito el acceso a la información pública en poder del estado le conceda precisamente al Oficial de Información un semestre –seis meses o medio año – para rendir un informe, presumiblemente (porque no se específica), sobre el tráfico de información y documentos, en la agencia para la que trabaja.

No entendemos como un ciudadano interesado en conocer qué tipo de información es la de mayor demanda en su municipio, o en una agencia de gobierno cualquiera, pueda llegar a considerar como expedito el acceso a una información seis meses vieja.

Sobre los términos de cumplimiento para la entrega de la información que pueda solicitarse, los mismos tienen un límite inicial de siete (7) días laborables, prorrogable automáticamente a cinco (5) días laborables adicionales, previa notificación al solicitante señalando que conseguir la

información tomará más tiempo. Pero eso termina ahí. Pasados los doce (12) días, el Oficial de Información puede notificarle al solicitante que la información que solicita no está en su poder, en cuyo caso la ley le concede 10 días al Oficial de Información para obtenerla, "excepto en los casos en que medie fuerza mayor". Es decir, siete días se convierten en 12, que se convierten 22 (que en el calendario regular equivale a un mes aproximadamente), que pueden convertirse en indeterminados debido a causas de fuerza mayor. Debemos recordar además que en esta línea de tiempo no se incluye la posibilidad de una denegatoria a la información solicitada, en cuyo caso el proceso puede extenderse otros 60 días, si el solicitante decide acudir a la segunda instancia administrativa que crearía esta medida –la Junta Administrativa Revisora – paso en el que tampoco existen garantías de que la información será provista.

No creemos que estos términos puedan considerarse necesariamente expeditos ni para los ciudadanos, ni para los periodistas solicitantes de información pública.

Por otro lado, el acceso a la información debe ser absolutamente gratuito. La información pública no debe estar sujeta al pago de arancel, precio o costo alguno.

Reconociendo que quizás éste no sea el foro apropiado, pero aprovechando esta coyuntura para ilustrar de manera clara nuestro señalamiento; ¿Podría alguno de los distinguidos miembros de esta comisión ilustrar a la ASPPRO sobre el costo que tendría la reproducción de los planos de la planta incineradora de basura propuesta para el municipio de Arecibo?

Yo en lo personal lo desconozco, pero estimo que no deben tener el costo de una fotocopia cualquiera, y estoy seguro de que este dato debe ser de gran interés para los residentes de Arecibo, y particularmente para aquellos que viven en las zonas aledañas a dicha planta.

Habiendo mencionado ya a la Junta Administrativa Revisora debemos llamar la atención sobre su composición: cuatro integrantes, de los cuales tres son en propiedad, y un suplente. El proyecto plantea que al menos el presidente de la Junta deberá ser un abogado, mientras que no se establecen requisitos de formación educativa o profesional a los restantes integrantes.

Todos los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. No obstante, el Gobernador vendría obligado a designar al menos dos de los miembros de la Junta de entre los integrantes de una terna de candidatos presentada por un grupo determinado de organizaciones de base, y empresariales y políticas.

Resulta más preocupante aún que las mismas entidades que proponen el proyecto hayan reservado para ellas el nombramiento de dos de los cuatro miembros de la Junta, así como del Defensor de la Información Pública, a los candidatos que ellas mismas sometan a la consideración del Gobernador. Uno podría meramente cuestionar la intención del proyecto hasta que lee las disposiciones de los Artículos 15 y 16. Entonces queda manifiesto que este proyecto está hecho a la medida, para favorecer los intereses particulares de quienes lo proponen.

¿Qué condiciones cualifican a estas entidades para recomendar candidatos a posiciones en esta Junta? ¿No existen otras igualmente cualificadas? ¿Por qué no ampliar la participación en la designación de la terna para hacerla más diversa y democrática? ¿Por qué no requerir que todos los miembros de la Junta sean nombrados de entre los recomendados en la terna?

El poder delegado y centralizado en los miembros de una Junta nombrada por el Gobernador no debe tomarse a la ligera. Recordemos que todos los documentos públicos de todo el país que resulten en controversias en torno a su acceso y divulgación, llegarán a manos de estos tres funcionarios de gobierno, quienes habrán de decidir, que documentos divulgan o no.

Cuestionamos el que la intención de beneficiar a 3.5 millones de ciudadanos, facilitando su acceso a la información, quede realmente servida. Son ellos quienes en realidad lo verán más difícil porque en lugar de acudir al tribunal de su región para hacer valer su derecho constitucional de acceso a la información, tendrán que viajar de cualquier parte distante de la isla hasta el Distrito Capitolino en San Juan para ello. Esto lo que consigue es dificultar y entorpecer, en lugar de mejorar el acceso a la información. Esto es un disuasivo para que la gente no solicite la documentación que le pertenece.

Sobre el llamado Defensor de la Información Pública (Art.16), nos limitaremos a decir que si efectivamente se presenta al mismo como el recurso para que los indigentes y las personas de limitados recursos puedan acceder hasta el foro judicial en sus reclamos de acceso a la información, está medida le otorga una muy amplia autoridad para "establecer criterios de selección de casos", incluyendo la indigencia del solicitante como uno de esos criterios sobre los podría decidir no seleccionar un caso cualquiera. Esto sugeriría que aún cuando se tratara de un indigente, si su petición carece de un potencial impacto público o no expone corrupción pública o no involucra la protección de vida y propiedad o no conlleva argumentos legales suficientemente complejos, el propio Defensor podría negarse a defender la petición de ese indigente.

Si es una preocupación del estado el que las personas de limitados recursos económicos puedan llegar hasta los tribunales del país en el reclamo de sus derechos, particularmente el de acceso a la información que hoy nos ocupa, nada impide que puedan hacerse extensivas a estos casos las disposiciones que eximen del pago de costas los casos representados por los abogados de la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) o a las salas del Tribunal de Familia.

Es más que entendible la preocupación en torno a los costos en los que deben incurrir los ciudadanos en sus gestiones delante del estado. De igual manera, los costos en los que incurre el estado son de sumo interés para los ciudadanos, particularmente en la situación económico-fiscal que aqueja al país en estos momentos. Sin embargo, el impacto económico que habría de tener sobre el erario la implementación de esta medida es otro asunto que este proyecto de ley tampoco atiende.

No deseo terminar mis comentarios sin leer unas líneas de una carta que un colega periodista le escribe a un amigo suyo del exterior, y que muy gentilmente decidió compartirme:

"Quiero aprovechar para compartir contigo un par de pensamientos sobre el tema de la otra junta, la de control de la información, que me parece algo muy malo.

Me llama la atención que sus promotores argumentan que la ley propuesta no presenta novedad en cuanto a que el Estado controle la información, porque eso es lo que ya hace. Precisamente ese es el problema y lo que los redactores recomiendan es que se incremente ese mal. Del otro lado es que queda la libertad constitucional de expresión y prensa… Que el Estado busque siempre cómo controlar, vigilar y ocultar, para mí es cosa sabida. Que sea la responsabilidad de los periodistas enfrentarse siempre a eso armados sólo con palabras es una de las cosas más bellas de la democracia".
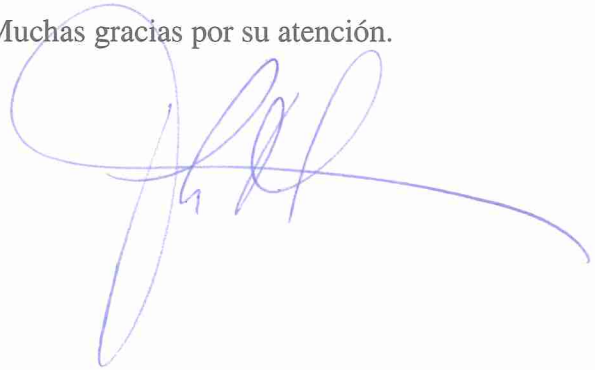
Muchas gracias por su atención.